

**Convención Interamericana para
Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia Contra la Mujer
BELÉM DO PARÁ**

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

*(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones
de la Asamblea General)*

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la Sociedad Independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y;

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y;

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y;
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas,

así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y;

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o

exacerban la violencia contra la mujer;

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la Ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y;

i. Promover la cooperación intencional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza

o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará

de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y verse sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que deposite sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibida.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual de los estados miembros de la Organización sobre el estado a esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinitivamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrán denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El Instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELÉM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ).

INFORMACIÓN GENERAL DEL TRATADO: A-61

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

“CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ENTRADA EN VIGOR: 5 de marzo de 1995

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

ACUERDO N° 766.

San Salvador, 16 de agosto de 1995.-

Vista la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", la cual consta de Un Preámbulo y Veinticinco Artículos, concluida en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, abierta a la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de conformidad al Artículo Diecisiete de dicha Convención; razón por la cual el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores acordó Adherirse a dicho Instrumento Internacional por medio del Acuerdo N° 747 de fecha 10 de agosto de 1995; el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobar dicha Convención en todas sus partes y b) Someterla a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para su ratificación. COMUNIQUESE. El Ministro de Coordinación del Desarrollo Económico y Social, Encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, GONZALEZ GINER.

DECRETO N° 430.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, acordó adherirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como “Convención de Belém Do Pará”, por medio del Acuerdo N° 747 de fecha 10 de agosto de 1995, la cual consta de Seis Consideraciones y Veinticinco Artículos, divididos en Cinco Capítulos, adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém Do Pará, República Federativa del Brasil;

II.- Que la citada Convención, es un Instrumento Internacional en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, que constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarles;

III.- Que la Convención a que se hace referencia en los Considerandos anteriores, fue aprobada en todas sus partes por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 766 de fecha 16 de agosto del corriente año; la cual no contiene disposición alguna que contrarie la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Coordinación del Desarrollo Económico y Social, encargado del Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 Ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 Ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como

“Convención de Belém Do Pará”, aprobada por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, el 16 de agosto del corriente año, la cual consta de Seis Consideraciones y Veinticinco Artículos, divididos en Cinco Capítulos adoptada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, República Federativa de Brasil.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
Presidenta

ANA GUADALUPE MARTINEZ MENENDEZ,
Vicepresidenta

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA,
Vicepresidente

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
Vicepresidente

JULIO ANTONIO GEMERO QUINTANILLA,
Vicepresidente

JOSÉ EDUARDO SANCHO CASTAÑEDA,
Secretario

GUSTAVO ROGELIO SALINAS OLMEDO,
Secretario

CARMEN ELENA CALDERÓN DE ESCALON,
Secretario

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES,
Secretario

RENÉ MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERÓN SOL,
Presidente de la República

RAMON ERNESTO GONZÁLEZ GINER,
Ministro de Coordinación del
Desarrollo Económico y Social,
Encargado del Despacho del
Ministerio de Relaciones Exteriores.

D.L. N° 430, del 23 de agosto de 1995, publicado en el D.O. N° 154, Tomo 328, del 23 de agosto de 1995. (INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN).
ACUERDO N° 747.-
San Salvador, 10 de agosto de 1995.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores por medio del Acuerdo N° 747 de fecha 10 de agosto de 1995, ACORDÓ: 1) Adherirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", La cual fue adoptada por aclamación en el Vigésimocuarto período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ya que ésta no contraría las disposiciones legales vigentes en la República de El Salvador y por considerar que el referido Instrumento Internacional se acopla a los intereses que actualmente persigue el Estado;

y 2) Someter la mencionada Convención a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien lo ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República. COMUNIQUESE.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
LAGOS PIZZATI.

ARMANDO CALDERÓN SOL,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

Vista la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer denominada "Convención de Belém Do Para", el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 747 de fecha 10 de agosto de 1995, ACORDÓ:

1) Adherirse a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Para", la cual fue adoptada por aclamación en el Vigésimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994, ya que ésta no contraría las disposiciones legales vigentes en la República de El Salvador y por considerar que el referido Instrumento Internacional se acopla a los intereses que actualmente persigue el Estado; y 2) Someter la mencionada Convención a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien lo ratifique en los términos que lo permita la Constitución de la República.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Adhesión, firmado de su mano, sellado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el señor Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

del Despacho, Licenciado VÍCTOR MANUEL LAGOS PIZZATI, para ser depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad al Artículo 17 del referido Instrumento Internacional, COMUNIQUESE.

San Salvador, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
LAGOS PIZZATI.

A.E. N° 747, del 10 de agosto de 1995, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 328, del 20 de septiembre de 1995. (INSTRUMENTO DE ADHESION).

ENRIQUE BORGÓ BUSTAMANTE,
Presidente en Funciones de la
República de El Salvador.

POR CUANTO:

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo N° 766 del día 16 de agosto de 1995, aprobó en todas sus partes la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do Pará", la cual consta de Un Preámbulo y Veinticinco Artículos, concluida en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, abierta la adhesión de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de conformidad al Artículo Diecisiete de dicha Convención Instrumento que fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995 y publicado en el Diario Oficial N° 154, Tomo N° 328, de fecha 23 de agosto de 1995.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de Su mano, sellado con el Sello Mayor de la República, refrendado por el Señor Vice Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, Licenciado VICTOR MANUEL LAGOS PIZZATI, para ser depositado ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos de conformidad al Artículo 16 del referido Instrumento. COMUNIQUESE.

San Salvador, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

LAGOS PIZZATI,
Vice Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN: publicado en el D.O. N° 229, Tomo 329, del 11 de diciembre de 1995.

